



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-974/2021 Y
SUP-REC-975/2021, ACUMULADOS

RECURRENTE: ENRIQUE LÓPEZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración citados al rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, toda vez que no satisfacen el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	14





RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

**SUP-REC-974/2021
Y ACUMULADO**

2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección municipal en Melchor Ocampo, Nuevo León.

3 **B. Cómputo municipal.** El diez siguiente, la comisión municipal concluyó el cómputo de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conforme los siguientes resultados.

Votación por candidato	
	392
	9
	929
	110
CNR	
Nulos	36
Total	1,476

4 **C. Juicio de inconformidad.** En contra de los resultados referidos, el trece de junio, el actor presentó juicio de inconformidad local.

5 **D. Resolución local.** El primero de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Melchor Ocampo, así como la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, al considerar que no se acreditaron las irregularidades hechas valer por el impugnante.

6 **E. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la decisión del Tribunal local, el seis de julio siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



- 7 **F. Sentencia impugnada.** En su oportunidad, la Sala Regional Monterrey determinó integrar el expediente SM-JDC-673/2021, y el catorce de julio siguiente confirmó la sentencia dictada por tribunal local.
- 8 **II. Recursos de reconsideración.** En contra de esa determinación, el dieciocho de julio posterior, el actor interpuso, primero por correo electrónico y, posteriormente, ante la oficialía de partes de la sala Regional Monterrey, los presentes medios de impugnación.
- 9 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REC-974/2021 y SUP-REC-975/2021, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción X, y 169,

**SUP-REC-974/2021
Y ACUMULADO**

fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 13 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

- 14 Del análisis a los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano SM-JDC-673/2021.
- 15 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-975/2021 al diverso SUP-REC-974/2021, dado que éste fue el primero que se registró e integró en esta instancia jurisdiccional.

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 16 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia.

- 17 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se deben desechar de plano las demandas porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,² consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo.

- 18 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 19 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-974/2021
Y ACUMULADO**

Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

20 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁴ normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral.⁶
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁷
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁸

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.



- Se ejerza control de convencionalidad.⁹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omite adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁰
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹¹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹²
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹³

21 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.

**SUP-REC-974/2021
Y ACUMULADO**

determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

23 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

24 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto.

25 En el caso, el recurrente impugna la determinación de la Sala Regional Monterrey que confirmó la sentencia del Tribunal de Nuevo León, que a su vez confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, así como la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por la Coalición Juntos Haremos Historia.

1. Determinación de la Sala Regional Monterrey.

26 La determinación de la responsable se basó esencialmente en lo siguiente:



**SUP-REC-974/2021
Y ACUMULADO**

- No se acreditaron las irregularidades hechas valer en la instancia local, en cuanto a que, supuestamente, el entonces candidato de la coalición ganadora realizó actos para conseguir que diversas personas se inscribieran en el padrón electoral, con la intención de obtener una votación mayor.
- Que, contrario a lo sostenido por el impugnante, el Tribunal Local correctamente determinó que los hechos alegados no se demostraron, debido a que las pruebas aportadas fueron insuficientes para acreditarlos. Para justificar dichas afirmaciones, estableció un marco jurídico previo y, al resolver, tomó en cuenta, entre otras disposiciones, lo previsto en el artículo 297, fracción VII, de la Ley Electoral Local, que dispone el deber que el impugnante tiene de aportar las pruebas necesarias con la demanda, precisando que, si bien en la ley se prevé la posibilidad de que la autoridad pueda requerir pruebas, las mismas deben haber sido solicitadas previamente por escrito y no entregadas antes de la presentación de la demanda.
- Estimó acertadas las consideraciones de la responsable primigenia, pues con el acta notarial ofrecida por el promovente, no se demostró que, supuestamente, diversas personas, previo a la elección, se inscribieron en el padrón electoral para lograr votar en la elección municipal, ya que sólo da fe de las declaraciones de los testigos entrevistados, pero no de la existencia de los hechos denunciados.
- Además, consideró apegado a Derecho la decisión del Tribunal local de desechar los informes ofrecidos como prueba a cargo de distintas autoridades porque, efectivamente, no demostró haberlas solicitado oportunamente por escrito a las autoridades

que refiere y, en su caso, que éstos no se le hubieran entregado.

2. Recurso de reconsideración.

27 La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-673/2021 y, en consecuencia, la decisión del Tribunal Electoral de Nuevo León, que confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Melchor Ocampo y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

28 En esencia, el recurrente cuestiona que la Sala Regional haya determinado confirmar la decisión del Tribunal local, sobre la base de que no se acreditaron las irregularidades invocadas, ante la insuficiencia del material probatorio aportado por el promovente.

29 Al efecto, expone una serie de argumentos encaminados a evidenciar, esencialmente, un indebido desechamiento de medios de impugnación por parte del Tribunal local y confirmado por la Sala Regional Monterrey, omisión de análisis de planteamientos encaminados a demostrar una presunta confusión de la sala responsable respecto de diversos medios de prueba, así como una indebida calificación del material probatorio.

30 Tales argumentos los sustenta en lo siguiente:

- Alega una falta de análisis y calificación de conceptos de impugnación, pues señala que, al analizar los agravios hechos valer en el juicio ciudadano en que se emitió la resolución controvertida, la responsable hace un análisis incompleto, vago e impreciso de los argumentos hechos valer en el escrito de demanda, porque confunde la prueba documental vía informe,



como si fuera de copia de documentos, y no como testimonial a cargo de una autoridad.

- Aduce la existencia de lo que llama “una ilegal calificación de pruebas en forma adminiculada”, porque considera que la calificación de las pruebas debe hacerse en forma relacionada y no en forma aislada, para establecer como prueba presuncional, es decir, que los elementos probatorios deben ser concatenados y relacionados con los hechos, para obtener la prueba circunstancial por no ser un simple elemento aislado si no corroborado o complementado con otros elementos de prueba.

31 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

32 En efecto, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, pretende acceder a una instancia más para controvertir la carga probatoria impuesta en su contra, así como una presunta indebida valoración probatoria.

33 No obstante, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer el recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de la subsunción de los hechos a las hipótesis legales establecidas en la legislación adjetiva electoral de Nuevo León.

34 En el caso no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis

**SUP-REC-974/2021
Y ACUMULADO**

de constitucionalidad o convencionalidad, porque en la sentencia impugnada, si bien algunas consideraciones se sustentaron en lo dispuesto en tal precepto, el estudio realizado fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar que, ante el incumplimiento de aportar elementos para acreditar que las probanzas que fueron ofertados y no allegadas al proceso fueron solicitadas previamente ante las autoridades respectivas, se estimaba correcta la determinación del Tribunal local.

35 Para justificar dichas afirmaciones, estableció un marco jurídico previo y, al resolver, tomó en cuenta, diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, que dispone el deber que el impugnante tiene de aportar las pruebas necesarias con la demanda, precisando que, si bien en la ley se prevé la posibilidad de que la autoridad pueda requerir pruebas, las mismas deben haber sido solicitadas previamente por escrito y no entregadas antes de la presentación de la demanda.

36 En ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la sala responsable estuvo referido a la manera en que la legislación electoral de Nuevo León establece que deben ofrecerse y aportarse las pruebas, mediante el ejercicio de subsunción legal respectivo, lo que se realizó para desestimar los planteamientos expresados por el actor respecto al desechamiento de diversas pruebas por parte del Tribunal local, sin que en ningún momento se ejerciera control alguno de esa disposición legal.

37 Ahora bien, aun cuando la Sala Regional únicamente realizó la correspondiente subsunción legal respecto de la hipótesis prevista en la disposición, sin realizar al efecto algún control constitucional, el recurrente, ante esta instancia, ahora alude a una supuesta vulneración a diversos preceptos de la Constitución Federal, por la presunta inconstitucionalidad del artículo 297, fracción VII, de la Ley



Electoral de Nuevo León. Sin embargo, dado que ese alegato no fue formulado en la instancia primigenia, debe estimarse como novedoso encaminado a buscar que se genere artificiosamente la procedencia del recurso de reconsideración.

- 38 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros.
- 39 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 40 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-975/2021, al diverso medio de impugnación SUP-REC-974/2021; glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.